

2. La prueba puede ser directa o indirecta, llamada también circunstancial o de indicios.

3. El concepto de presunción de inocencia, no puede tomarse en un sentido normativo sino fáctico, es decir, hay que probar que el hecho se produjo y que en él intervino el imputado. Los problemas de interpretación del sistema jurídico, giran por otros derroteros.

4. Sólo la prueba relativa a los hechos producida con absoluto ajuste al ordenamiento jurídico, ha de ser tenida como tal. La llamada prueba prohibida ha de quedar, tan pronto se constate su naturaleza, expulsada del proceso.

5. Si se trata de una prueba indiciaria es obligado: a) que existan indicios, en plural, b) que se prueben como habrían de probarse los hechos penales, c) que de un proceso intelectual de reflexión razonable, conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y a los principios científicos, se infiera motivadamente el correlato indicios-conclusión.

6. Existiendo prueba de cargo, directa o indirecta, es al Tribunal juzgador de instancia a quien corresponde su valoración, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que así interpretado es absolutamente conforme con nuestra Ley Fundamental, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Con toda evidencia una cosa es la presunción de inocencia, en los términos acabados de expresar, y otra la indefensión. Puede existir vulneración de aquel principio sin indefensión y puede darse ésta, sin violación de aquélla, pero también con toda obviedad, una y otra institución guardan una estrecha relación. A medida que la prueba de cargo es más extensa e intensa puede hablarse menos de indefensión, en tanto aquélla ofrece caracteres de debilidad o de duda (se utilizan las palabras para tratar de ser expresivos) la exigencia de practicar diligencias de prueba acreditativas de que el hecho existió o no, o de que existiendo hubo o no participación del imputado, ha de ser mayor.

Debemos ver si se cumplen los requisitos previstos en el apartado 5:

a) Existen indicios, en plural: La Policía Local oye la música (folios 8 y 14), los clientes afirman que el equipo estaba en el almacén (folio 8), cuando el instructor accede al local se anuncia un concurso de pasodobles (folio 29) y el almacén sirve de guardarropa (en el folio 80 y en el propio recurso se reconoce).

b) Los hechos se han probado debidamente.

c) La correlación es evidente: Había un precinto efectivo del equipo de música y había música en el local, por lo que debía venir de otro sitio, que podía ser perfectamente el almacén en el que se guardaban los abrigos y en el que no se podía entrar.

De donde se deduce que se ha probado la infracción cometida.

Por cuanto antecede, vista la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (Ley 29/1998, de

13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan de Dios Pérez Salamanca, contra la resolución del Delegado del Gobierno de Granada recaída en el exp. núm. GR-80/00-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Juan de Dios Pérez Salamanca, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diecisiete de diciembre de dos mil uno. Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada se dictó resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 27 de julio de 2000, se interpuso por el interesado recurso de alzada el día 6 de octubre.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El artículo 115.1 de la LRJAP-PAC, da como plazo para la interposición de recurso de alzada contra las resoluciones administrativas el de un mes a partir, según su artículo 48.2, del día siguiente al de su notificación. A la vista de la fecha de la notificación de la resolución (27 de julio) y de la de interposición del recurso de alzada (6 de octubre), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso

de alzada interpuesto fuera de plazo, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, del por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Fernández Mateo contra la resolución del Delegado del Gobierno de Cádiz recaída en el expte. núm. 37/00-BO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Manuel Fernández Mateo, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ocho de enero de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 16 de marzo de 2000 fue formulada Acta/Denuncia, por la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra don Manuel Fernández Mateo, en la que se hacían constar los siguientes hechos:

Tenencia y venta de treinta y cuatro cupones de los denominados OID, no habiendo sido homologados los mismos por el órgano competente de la Junta de Andalucía. Dichos cupones sirvieron de soporte material para la práctica de un juego, carente de la correspondiente autorización administrativa.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de diez mil pesetas (10.000 pesetas, 60,10 euros), por infracción a los artículos 4 a 7 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada como leve en su artículo 30.4.

Tercero. Notificada dicha resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- Incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar.
- Conculcación del principio de proporcionalidad.

A estas alegaciones son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1, en relación con el 107.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

Alega en primer lugar el recurrente la incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar, acompañando fotocopias de diversos escritos de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Navarra y Canarias en ese sentido. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, nada más claro que la sentencia de la sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de noviembre de 1999, referida a la misma entidad para la que vende cupones el recurrente: No hay incompetencia de la Comunidad Autónoma aunque el cupón OID tenga un ámbito superior a aquélla, pues una cosa es la competencia para autorizar el juego y otra el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene encomendada la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en el apartado B 1.i) del Anexo 1 del R.D. 1710/1984, de 18 de julio, para el control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades del juego dentro de su ámbito territorial.

III

No es ésta la primera vez que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realiza un juego de boletos conectado con el de la ONCE, existiendo precedentes como los de PRODIECU, FAMA, etc., en los que la Junta de Andalucía ha ejercido su competencia sancionadora. Ello hace que sean numerosas sentencias de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como las de 13 y 20 de noviembre de 1991, 4 de junio de 1992, 25 de mayo, 19 y 20 de julio y 5 de octubre de 1993 o 25 de mayo de 1995, que califican la actividad de venta de cupones como infracción leve.

En cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de mayo de 1993, Sala de Sevilla, tras entender ilegal y sancionable el juego practicado, declara en su fundamento jurídico quinto:

El principio de proporcionalidad exigible en las sanciones administrativas como consecuencia de la aplicación de los principios inspiradores del derecho Penal, y la exigencia legal de que la multa se imponga apreciando las circunstancias concurrentes y la intensidad de la emisión, aconsejan la estimación parcial del recurso y la imposición de multa de cincuenta mil pesetas.

Así los criterios de dosimetría punitiva tenidos en cuenta a la hora de graduar la sanción impuesta en el expediente de referencia, son los explicitados en el informe remitido por el Órgano Resolutor, con fecha 4 de septiembre de 2000, a cuyo tenor literal: